



Proceso: Restitución de Inmueble No. 255994089001202100034
Demandante: Marlen Valero Castañeda
Demandas: Margarita Cortes Betancourt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), once (11) de octubre de dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo con las facultades oficiosas en materia de control de legalidad previa a todo etapa procesal y teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita conforme el procedimiento del proceso verbal sumario, establecido por el Código General de Proceso, y que según la jurisprudencia de antaño, se caracteriza por ser breve y ágil, creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir. Y que en general, autoriza al juez para que, de manera oficiosa, en el auto que señale fecha y hora para la audiencia adopte las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades.

También el mismo procedimiento especial, establece la inadmisibilidad, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. Además, se consagra que el amparo de pobreza (Arts. 151 y s.s. CGP) entro otros, sólo podrán proponerse cuando se trate de demandado: 1. *“... que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...”*; y 2. *“... Si fuese el caso de designarle abogado, el término para contestar o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”* 3. *“... El amparado gozará de los beneficios... desde la presentación de la solicitud...”*

Entonces, para subsanar dicho vacío corresponde decidir de plano la solicitud de amparo de pobreza incoada desde la contestación de la demanda.

El 7 de mayo de 2021, se admitió la demanda advirtiendo que al presente trámite se ordena aplicar el proceso declarativo verbal a que alude el artículo 368 del CGP., sometido a las disposiciones especiales contenido en el artículo 384 ibidem. Numeral 9. Única instancia. Y se ordena notificar a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, Art. 8, que en su inciso 3º., dispone: La notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles contados desde la fecha de envío por correo certificado del auto admisorio. Según el certificado postal de entrega de la notificación se cumplió el día 11 de marzo de 2021.

Según constancia secretarial, el 8 de junio de 2021, la Señora MARGARITA CORTÉS BETANCUOURT, no contesta la demanda, sino que suscribe memorial que remite en la misma fecha por correo electrónico al juzgado. Y actuando en nombre propio, presenta mediante este escrito solicitud de amparo de pobreza con

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 6, CALLE 12 ESQUINA, PISO 2
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamento en el artículo 151 y s.s. del CGP. Afirma bajo la gravedad de juramento no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.

Y se ordena oficiosamente prueba documental: Ficha de SISBEN. Y su propio testimonio rendido bajo juramento donde informa que está sin empleo fijo, ya que la contratan por pocos días, vive de la informalidad. Significando sumariamente con ello que prima facie es sujeto del amparo de pobreza deprecado, el cual, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, *instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.*

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, según la jurisprudencia vigente, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que, siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales.

Y como quiera que se resguarda bajo los efectos de del amparo por pobre referidos en el art. 154 del CGP. Y que se justifique a la luz de su derecho de defensa que deba designársele un abogado para que la represente y conteste la demanda, cuya designación recaerá en la forma prevista para los curadores *ad Litem* de la lista de auxiliares de la justicia, designando al abogado Miguel Arturo Flórez Loaiza, a quien se le notificará el auto que admitió la demanda en contra de su prohijada y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, considerando que el cargo es de forzoso desempeño (Art. 154 Inc. 3, 155 y 156 del C.G.P.)

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE APULO CUND.,

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** conforme las previsiones del Art. 151 y s.s. del CGP., el AMPARO DE POBREZA a la demandada MARGARITA CORTÉS BETANCUOURT **CC 39.652.614** de Bogotá, que se entiende goza de tales beneficios desde la presentación de la solicitud, por las razones igualmente estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En consecuencia, se ordena designarle como apoderado judicial al abogado Miguel Arturo Flórez Loaiza, a quien se le notificará el auto que admitió la demanda en contra de su prohijada y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, considerando que el cargo es de forzoso desempeño (Art. 154 Inc. 3, 155 y 156 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

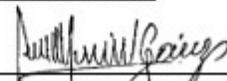
Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6b8fd24988afc2c7a623ff8001670452e042ad2d12372a85f9f8f743eb7982**

Documento generado en 11/10/2021 03:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), octubre 12 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 076 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
